

Dictamen Núm. 179/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2022, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de abril de 2022 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de noviembre de 2019, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Avilés- por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 30 de agosto de 2018, “en torno a las 20:15 horas de la tarde (...), caminaba junto con su esposo (...) por la acera de la avenida, en Avilés, cuando, a la altura de los portales 8-10, tropezó con una serie de baldosas que se encontraban en un estado deplorable, rotas y sueltas”. Denuncia “la precariedad en el acondicionamiento de la zona en que se produjo la caída, la evidente falta de mantenimiento de la acera y la ausencia de señal

alguna avisando del riesgo que entrañaba para los viandantes el paso por dicho lugar”.

Refiere que el accidente le provocó “un traumatismo facial” y “fractura intraarticular conminuta de la extremidad distal del cúbito y radio de la muñeca derecha” que requirió intervención quirúrgica y tratamiento rehabilitador, motivo por el cual permaneció de baja laboral entre el 20 de septiembre de 2018 y el 10 de julio de 2019.

Solicita una indemnización por importe total de treinta mil seiscientos dos euros con noventa y cuatro céntimos (30.602,94 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 3 días de perjuicio personal grave, 225 €; 311 días de perjuicio personal moderado, 16.172 €; perjuicio por intervención quirúrgica, 1.200 €; 9 puntos de secuelas funcionales, 7.417,93 €; 3 puntos de secuelas estéticas, 2.242,45 €; perjuicio económico por haber perdido “su derecho al complemento de productividad”, 1.687,56 €, y gastos de fisioterapia, 1.658 €.

Por medio de otrosí solicita la práctica de prueba testifical de una persona que -afirma- presencié los hechos y la auxilió en un primer momento.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe relativo al percance elaborado por la Policía Local del Ayuntamiento de Avilés ese mismo día. b) Fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos y en las que puede observarse el deterioro de la acera. c) Informes médicos relativos a la asistencia sanitaria recibida tras el accidente. d) Partes de incapacidad temporal. e) Informe pericial elaborado por un perito médico de seguros y magíster en Valoración Médica del Daño Corporal. f) Comunicación de la Consejería de Educación y Cultura sobre la situación de no evaluación de la docente. g) Facturas de los gastos de fisioterapia.

2. El día 15 de junio de 2020, el Técnico de Administración General del Negociado de Responsabilidad Patrimonial solicita a la Sección de Mantenimiento y Conservación un informe sobre el estado de conservación del elemento causante del incidente alegado, así como de todas aquellas cuestiones que se consideren relevantes para la resolución del procedimiento. Con fecha 14 de junio de 2021 se reitera la petición de informe.

El día 29 de junio de 2021, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación indica que “girada visita de inspección se comprueba que las baldosas objeto de la reclamación fueron reparadas, tal y como se observa en las fotos de la inspección realizada”.

Adjunta dos fotografías de la zona.

3. Mediante Decreto de la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General de 14 de junio de 2021, se acuerda nombrar instructor del procedimiento y recibir este a prueba a fin de que la reclamante, en el plazo de diez días, proponga aquellas que estime necesarias. En él se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo para resolver y del sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente el traslado del mismo a la perjudicada y a la entidad aseguradora.

4. Mediante oficio de 7 de febrero de 2022, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 28 de febrero de 2022, la interesada presenta un escrito en una oficina de correos en el que reitera el contenido de su reclamación.

5. El día 7 de marzo de 2022, el Instructor del procedimiento acuerda la práctica de la prueba testifical, “si bien como documental, que consistirá en la aportación por la reclamante al expediente administrativo de declaración jurada, firmada por los testigos propuestos”.

El 26 de marzo de 2022, la interesada presenta un escrito al que acompaña las declaraciones juradas de los testigos respondiendo a las preguntas planteadas por el Ayuntamiento.

6. Con fecha 31 de marzo de 2022, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras considerar probada la caída y el modo en que esta tiene lugar, razona que no es posible

apreciar “en las circunstancias en que se encontraba la acera en el momento de la caída, con unas irregularidades mínimas”, que estas “tengan la entidad suficiente” como para “declarar la responsabilidad de esta Administración y así (..) existir un nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público”.

7. Mediante Decreto de la Alcaldía de 1 de abril de 2022, se dispone “recabar el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de conformidad con el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a quien se le remitirá copia completa, autenticada, foliada y con índice de documentos del expediente administrativo, con propuesta de resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que se interesa, una vez practicadas las actuaciones necesarias para su resolución final”.

El día 5 de abril de 2022, la Directora de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Avilés notifica esta resolución a la reclamante y a la correduría de seguros.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de abril de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por

Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de noviembre de 2019 y, si bien la caída de la que trae causa tuvo lugar el 30 de agosto de 2018, la documentación incorporada al expediente acredita que a consecuencia de las lesiones sufridas la interesada siguió tratamiento rehabilitador, siendo alta definitiva el día 9 de julio de 2019, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, con relación a la práctica de la prueba testifical propuesta por la reclamante -declaración jurada-, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en casos similares (por todos, Dictamen Núm. 277/2013) que "la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)". Recientemente ya advertimos a esa misma autoridad consultante sobre las consecuencias de este proceder (Dictamen Núm. 122/2022), más liviano pero que encierra sus servidumbres puesto que aboca a la Administración instructora a asumir la veracidad del relato fáctico que pretende corroborarse por la testifical -salvo en el extraño supuesto de que la declaración jurada lo contradiga-. Con este proceder, al encauzar como prueba documental el examen de los testigos, se suscita en la interesada la legítima convicción de que su fuerza probatoria es semejante, y de no tenerse por ciertos los hechos alegados la instrucción debería descender a su comprobación a través de la testifical de personas cuyas señas constan, por imperativo de lo previsto en los artículos 75.1 y 77.2 de la LPAC, sin que esa prueba pueda desecharse por improcedente o innecesaria cuando se trata de testigos presenciales. En el supuesto planteado, y sin que pueda obviarse el contexto pandémico en el que se instruye el expediente, se aprecia la verosimilitud del relato fáctico, y obran en el expediente elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que no se estima procedente la retroacción del procedimiento.

Asimismo, debemos llamar la atención sobre la excesiva dilación que se produce en la instrucción del procedimiento, paralizado en diferentes momentos

por largos periodos sin aparente justificación, lo que provoca que la propuesta de resolución se emita transcurridos más de dos años desde la presentación de la reclamación. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de estos retrasos, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo

ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída provocada por unas baldosas que se encontraban en mal estado.

La realidad del daño físico alegado ha quedado acreditada con los informes médicos que se aportan, en los que se constata que la accidentada sufrió un “traumatismo facial” y una “fractura intraarticular conminuta de la extremidad distal del cúbito y radio muñeca derecha” que precisó tratamiento quirúrgico (osteosíntesis con placa DVR) y rehabilitador, presentando al alta

“molestias ocasionales” y “secuela de leve limitación de movilidad de muñeca” (informe del Servicio de Rehabilitación de 17 de septiembre de 2019).

Igualmente, la realidad de la caída en la fecha y lugar indicados por la interesada ha quedado acreditada a la vista del informe de la Policía Local y la declaración jurada de los testigos presenciales.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente caso la interesada afirma que el percance se produjo debido a que tropezó “con una serie de baldosas que se encontraban en un estado deplorable, rotas y sueltas”. Las instantáneas que aporta permiten apreciar varias baldosas agrietadas y ligeramente hundidas en un tramo de acera que resulta ser de gran amplitud. No obstante, revisadas las fotografías de la zona tomadas por los agentes de la Policía Local el mismo día del suceso, reparamos en que el defecto se concentra en tres baldosas ligeramente

hundidas, situadas a un par de metros respecto al tramo de acera que se muestra en la fotografía que aporta la interesada. Esta discrepancia sobre el punto exacto de la caída no ha sido cuestionada por la accidentada, que no discute el contenido del informe policial, en el que se deja constancia de la existencia de “tres baldosas inestables”, tal y como se observa en las fotografías. Por tanto, debemos considerar la deficiencia viaria advertida por los agentes de la fuerza pública como punto exacto donde tuvo lugar la caída. En cuanto al tamaño del desnivel generado por el hundimiento, ni la Policía Local, ni el Servicio de Mantenimiento Viario concretan sus dimensiones, si bien a la vista de las instantáneas que se adjuntan al informe policial podemos apreciar que alcanzaría dos centímetros de profundidad en su punto más desfavorable, como se expresa en la propuesta de resolución.

Adverado ese estado de cosas, debemos recordar que es doctrina de este Consejo en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 164/2020) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias mantiene la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar quién ha de asumir la responsabilidad del accidente acaecido en la vía pública, lo que impide considerar la profundidad del desnivel como único criterio a tener en cuenta. Así, en la Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección

1.ª), siguiendo el criterio mantenido en otras anteriores, afirma que “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales, pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

La postura de este Consejo Consultivo en relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares es que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta o inestable, ligeramente hundida y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- constituye un riesgo general razonable que asume cualquier

viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utilizan las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018). Al respecto, venimos señalando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -normalmente los 3 centímetros- no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración en cuestión (por todos, Dictamen Núm. 65/2020).

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, este Consejo considera que en el supuesto analizado nos hallamos ante una irregularidad que resulta jurídicamente irrelevante, teniendo en cuenta la escasa profundidad del desnivel -a lo sumo 2 centímetros en su cota más elevada- y que la acera cuenta con un ancho de paso suficiente -como se observa en las fotografías incorporadas al expediente-. También debe significarse que la caída acaeció a plena luz del día -sobre las 20:30 h de un día de agosto-, sin que la accidentada haya reportado la existencia de obstáculos que impidiesen ver el desperfecto. Además, cabe presumir que era conocedora de la existencia del obstáculo, habida cuenta de que su domicilio habitual se encuentra muy próximo al lugar del accidente.

Por tanto, ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que la deficiencia carece de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo, valorándose conjuntamente con la plena visibilidad del entorno y la amplitud de la acera, y no puede racionalmente considerarse factor determinante del accidente por tratarse de un elemento salvable o sorteable de prestar la atención debida por el común de los peatones, que no entraña un riesgo superior al ordinario que debe asumir quien transita por la vía pública.

Por lo demás, no ha quedado acreditado que la Administración local tuviese conocimiento de la irregularidad, lo que impide reprocharle la falta de señalización previa, y, en todo caso, la zona fue posteriormente reparada, sin que ello suponga un reconocimiento de responsabilidad por el Ayuntamiento, toda vez que esta actuación es expresión de la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación a fin de mantener el viario en condiciones óptimas, tal como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 122/2022).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, sin que se aprecie nexo causal entre el accidente sufrido y el servicio público municipal. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.